

ner por el TTM no figura el internamiento en establecimiento de preservación para enfermos mentales o deficientes mentales peligrosos. El Reglamento de la LPRS, en disposición adicional, pretende resolver esa falta de armonía, sin conseguirlo. Devesa llega a la conclusión de que los menores de dieciséis años que no se hallen comprendidos en el artículo 9 de la LTTM no podrán ser sometidos a una medida de seguridad distinta de las recogidas en el artículo 17 de esta Ley, aunque se den los presupuestos de la LPRS.

Se recogen los problemas que se plantean para los mayores de dieciséis años y menores de veintiuno en el inciso último del párrafo segundo del número 2.º, artículo 8.º, del Código penal, en el artículo 65 de éste y en el número 14, B), del artículo 2.º de la LPRS. También se estudia la responsabilidad civil «ex delicto» de los menores, así como a la Ley Orgánica del Estado y la competencia atribuida a los Tribunales Tutelares de Menores.

De «lege ferenda» se pide: Que los TTM reduzcan sus funciones a las tuitivas, despojándoles de la facultad punitiva, declarativa o restrictiva de derechos. Reformar las deficiencias que se señalan en las Leyes y Códigos citados, debiendo tener presente las nuevas corrientes legislativas. No se puede privar al menor del derecho que tiene a la educación y a la seguridad jurídica.

Con el trabajo de Rodríguez Devesa se termina y completa esta obra sobre delincuencia juvenil. Es la primera vez que entre nosotros se aborda, de forma exhaustiva, la problemática existente en nuestro ordenamiento legal respecto del menor y el joven delincuente. Es fundamental realizar las reformas que se indican.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

**GALLINO YANZI, Carlos: «La antijuricidad y el secreto profesional». Buenos Aires. Víctor de Zabala, editor. Buenos Aires, 1972.**

Don Carlos Gallino Yanzi es Juez de la excelentísima Cámara Federal de la ciudad argentina Resistencia y también catedrático de Derecho penal en la Universidad Nacional del Nordeste. Reúne, pues, la experiencia de la Administración de Justicia (con la consecuencia del sentido realista proporcionado por la profesión judicial) y la especulación investigadora a que suelen ser dedicados los profesores universitarios. En el opúsculo reseñado nos explica su doble preocupación: como Juez, «para no quitar ninguna coma a los preceptos jurídicos» cuando se enfrenta con la vida real, y también, como catedrático, por la teoría de la antijuricidad, que don Luis Jiménez de Asúa ha trasplantado a la Argentina.

Los primeros capítulos de la obra reseñada nos exponen, como necesario preliminar, la naturaleza de la antijuricidad, concepto genérico del Derecho y no específico del Derecho penal, analizando su naturaleza y objeto, esencia de la misma, con otras investigaciones complementarias sobre su problemática, así como del negativo de la misma en las causas de justificación, con especial estudio del estado de necesidad supralegal a partir de la sentencia del Reichsgericht, año 1927, que, con motivo de un aborto practicado para conjurar un grave peligro de la vida o salud de la mujer embarazada, declaró empero aquel supuesto. El cual y otros análogos, ya de conflictos entre bienes objetivamente iguales, o cuando se hace primar la apreciación subjetiva del que se salva, son